JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia.**
Demandante	**Darío Alberto Villa Restrepo**
Demandado	**M.A.C Consultores y Auditores S.A.S**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2020 00246 00**

Armenia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

La demandante, allego escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Admitir la demanda laboral de única instancia promovida por **Darío Alberto Villa Restrepo** contra **M.A.C Consultores y Auditores S.A.S**

2- Imprimir a la demanda el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consideración de la cuantía señalada.

3- Requerir a la demandante para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **M.A.C Consultores y Auditores S.A.S.** del contenido de esta providencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del Código General de Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable en materia Laboral por integración normativa (artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.) y el artículo 41 *ibídem*.

4. La fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; será fijada una vez se logre la vinculación de la parte demandada en debida forma y se garantice el derecho de defensa y contradicción, esta se notificará a través de notificación por estado.

Se advierte a las partes que su presencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de verse incursos en las sanciones que establece la ley por la inasistencia injustificada y que, de no comparecer en el día y la hora señaladas, el proceso continuara su curso hasta su culminación con sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social. Así mismo se requiere para que las partes acerquen al despacho una fórmula de conciliación, con la advertencia que de fracasar la misma se procederá a la recepción de las pruebas decretadas conforme lo prevé el artículo 72 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social; en consecuencia, deberán presentar la totalidad de los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 DE JUNIO DE 2021

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3604946bd314731e176c9c3c498687cccc44bf9821415aa3ea524f1564703b**

Documento generado en 28/06/2021 08:00:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica